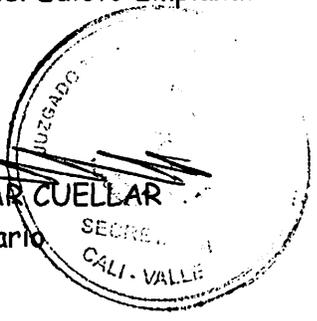


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que hasta la fecha en el presente proceso, no se ha Aportado y acreditado la publicación del Edicto Emplazatorio visible a folio 50. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario  


**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio No. 378**  
**Ejecutivo.**  
**Rad. No. 760014003031201700891-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y en virtud a lo dispuesto en el Artículo 317 de C.G.P., se hace necesario requerir a la parte actora dentro del proceso de la referencia para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a aportar y acreditar la publicación del Edicto Emplazatorio visible a folio 50, respecto del demandado **PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S. NIT. 900.263.775-2**, conforme a lo preceptuado en los artículos 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, radicado en Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al representante legal de la **MAYORGA ALZATE ASOCIADOS LTDA - PAPERIA ANDINA NIT. 890.311.357-8**, en calidad de demandante, y a su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se gestione la acreditación de la publicación del Edicto Emplazatorio, respecto del demandado **PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S. NIT. 900.263.775-2**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

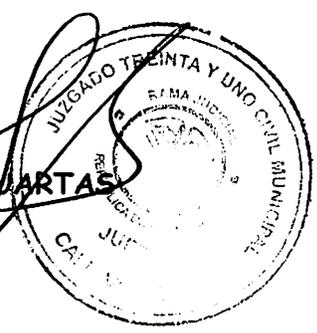
**SEGUNDO:** Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 036 de hoy notifiqué el

auto anterior. 08 JUL 2020

Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 103, presentado por el apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020

*[Signature]*  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Sustanciación No. 129**  
**Ejecutivo.**  
**Radicación No.760014003031201800300-00.**

Entra el despacho a decidir respecto del memorial aportado por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en calidad de apoderado actor, mediante el cual solicita nombrar a Curador Ad Litem.

Revisado el proceso se observa que se encuentra acreditada en debida forma la publicación donde aparece EMPLAZADO el demandado **WILVER FERNEY CEDIEL NARANJO, identificado con C.C. No.1.143.824.175** en el Registro Nacional de Emplazados previsto en el artículo 108 del C.G.P., folios (74-75) y transcurrido dicho término sin que el EMPLAZADO compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Numeral 7, del Artículo 48 del C.G.P., se designará CURADOR (A) AD-LITEM, para que represente al demandado anteriormente mencionado, designación que recaerá en un (a) abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará de forma gratuita para que los represente dentro del proceso, nombrándose a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1° Bis No.62-125 Celular 313-5713335. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar como **Curador (a) AD-LITEM** del demandado **WILVER FERNEY CEDIEL NARANJO, identificado con C.C. No.1.143.824.175**, a la **Doctora: CATHERINE MONTOYA RIVERA. COMUNIQUESE** el nombramiento al curador (a) ad-litem designado (a) en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Signature]*

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

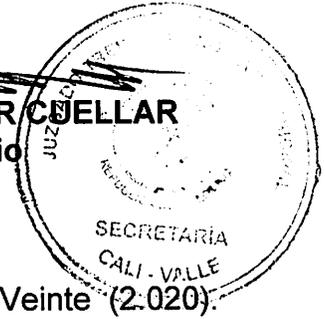
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
*[Signature]*  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, Informando del escrito de nulidad, solicitud de control de legalidad y recurso de reposición, presentados por el apoderado de la parte demandada, en contra de las diligencias en que se evacuaron los interrogatorios de parte. Sírvase Proveer

Cali, 12 de Marzo de 2.020.

**DIEGO ESCOBAR CUJELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 388**  
**Ejecutivo Hipotecario**  
**Rad: No 760014003031201800539-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a resolver el escrito de NULIDAD, Control de Legalidad y recurso de Reposición, interpuestos por el Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, apoderado judicial de la parte demandada, contra de las diligencias, que se evacuaron y que se hallan debidamente ejecutoriadas y constituyen cosa juzgada.

**ANTECEDENTES:**

Revisado el proceso se observa que este Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1.869 de fecha 02 de noviembre de 2.018, a favor de BANCO A.V. VILLAS (Cesionario) y Contra la Sra. MARIA DEL PILAR GUTIÉRREZ GÓMEZ, con base en Pagaré No. 1861979 y librándose los respectivos oficios de embargo sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-898964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la demandada se notificó de forma personal, el día 9 de Abril de 2019, obrante a folio 114.

Posteriormente transcurrió el término sin que la demandada MARIA DEL PILAR GUTIÉRREZ GÓMEZ, propusiera medio exceptivo o tan siquiera efectuara pronunciamiento alguno, es decir se ALLANÓ A LA DEMANDA, por lo que en fecha 04 de junio de 2019, mediante auto interlocutorio No. 0855, se resolvió por esta unidad judicial SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, Contra de la ejecutada, así como se dieron otras órdenes relativas a lo mismo, tales como la liquidación del crédito etc.

El 04 de Septiembre de 2019, la demandada confirió poder al Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, quien interpuso REPOSICIÓN Y REVOCATORIA del Auto de Sustanciación 0476 del 27 de Agosto de 2019; así como el Decreto de NULIDAD del REGISTRO DEL EMBARGO ORDENADO POR EL DESPACHO, con base en que esta operadora judicial, según sus voces, ha fundamentado el trasegar del proceso únicamente desde el punto de vista formal, pasando por alto aspectos tales como que la demandada no ha contado con apoderado judicial que la represente, y a pesar de haberse notificado formalmente del mandamiento de pago.

En ese orden, sugiere el memorialista que basados en el artículo 132 del C.G.P., esta unidad judicial efectúe un CONTROL DE LEGALIDAD previo al trámite de la reposición y la nulidad previamente planteadas.

Así las cosas, la propuesta del control de legalidad, tiene su fundamento en que la demandada obtuvo un préstamo de vivienda con el BANCO COLPATRIA y posteriormente se constituyó patrimonio de familia sobre la garantía hipotecaria, que en orden temporal fue primero el gravamen anotado, en virtud del amparo al patrimonio familiar, y posteriormente se fijó la anotación de la hipoteca; finalmente se observa una anotación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria atrás mencionado, en donde el BANCO COLPATRIA ENDOSA AL BANCO A.V. VILLAS, el pagaré No. 40416000054, y que revisado el expediente brilla por su ausencia dentro del mismo, lo cual genera según las voces del togado una violación al debido proceso y que a su vez, genera una nulidad no subsanable.

En concomitancia con lo anterior, se verifica una nota de cesión de la obligación hipotecaria, a favor del ahora ejecutante BANCO A.V. VILLAS, en donde se conceden los derechos y privilegios derivados del contrato de hipoteca en ejercicio de la acción cambiaria del pagaré endosado; y que es situación que no ha ocurrido en el asunto que nos ocupa; en el caso in situ, afirma el togado, se encuentra rota la unidad jurídica existente inicialmente a favor del BANCO COLPATRIA, por cuanto los pagarés arrimados al proceso, son constituidos posteriormente a la constitución de patrimonio de familia, siendo oponible esta última a cualquier acción emprendida por el BANCO A.V. VILLAS, el que a su vez, pretende secuestrar un inmueble que por mandato legal no es susceptible de tal, a excepción del BANCO COLPATRIA, que fuera quien generó la obligación hipotecaria.

Al tiempo, el apoderado judicial de la pasiva, indica que el BANCO AV VILLAS (Cesionario), ha confundido al Despacho en los siguientes puntos, a saber: el incorporar a una obligación cedida por otro Banco, otras obligaciones generadas con posterioridad a la inembargabilidad del predio ya mencionado; la ausencia del título valor cedido dentro del plenario y el hecho de la falta de legitimidad para embargar y secuestrar un bien con base el título cual es uno complejo y compuesto; más aún, observa el quejoso, que si aceptáramos la propuesta del banco actor, se tiene que la obligación se encuentra novada y se acepta la oposición al embargo y secuestro del bien inmueble.

Téngase en cuenta que al pagaré objeto de recaudo se incorporó el cobro de otros pagarés, que son producto de deudas por concepto de tarjetas de crédito y saldo del crédito ordinario, a efecto de concluir que es menester la realización de un control de legalidad así como de una revocatoria del auto enervado de embargo.

El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 1550 de fecha 18 de Septiembre de 2019, procedió a resolver de manera adversa la propuesta realizada por el pasivo, omitiendo dar traslado al escrito así presentado; por lo que en aras de corregir el yerro presentado, el Juzgado procedió a dejar sin valor ni efecto el auto antes descrito, no sin antes observar que el togado representante del pasivo presentó, a hoy sin efecto alguno, recurso de alzada.

### **TRÁMITE:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1.822 de fecha 06 de Noviembre de 2019, el Juzgado procedió a dar traslado a la parte actora tanto del Recurso de Reposición como del escrito de Nulidad, invocadas por el pasivo y de conformidad con los Arts. 110 y 134 del C.G.P., así como se toman otras determinaciones en lo que respecta a la corrección del apoderado judicial de la parte ejecutada.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora, procedió a contestar indicando que el recurso de reposición interpuesto carece de fundamento jurídico en los términos del art. 318 del C.G.P., adicionalmente manifiesta que como quiera que la nulidad carece de causales, las cuales se hallan taxativas en el art. 133 del C.G.P., los argumentos propuestos debieron serlo en su calidad de excepciones dentro de la oportunidad procesal oportuna; no obstante, indica que el Art. 38 de la ley 1537 de 2012 (art 24 de la ley 546 de 1999) *"En cualquier caso la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión"* ello con base en la hipoteca abierta sin límite de cuantía, por lo tanto se respaldarán todas aquellas obligaciones adquiridas de manera individual o conjunta (Cláusula Cuarta de la Hipoteca); aceptándose además por parte de la deudora, la cesión, endoso, traspaso etc; contenida en la cláusula decimoprimer, y habiéndose realizado abonos por parte de la deudora a posteriori, con lo que se reconoce la deuda. Por lo antes descrito, solicita NEGAR los recursos interpuestos. En virtud de los anteriores, este Despacho procede a resolver la nulidad propuesta, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, el Despacho ha tenido en cuenta, que son tres (3) las propuestas de contradicción que hace el apoderado judicial de la pasiva, esto es, un CONTROL DE LEGALIDAD, UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA NULIDAD, todas ellas en contra de diferente actuación discurrida en el proceso.

En lo relacionado con las argumentaciones del quejoso, tiene este Juzgado por decir prima facie, que las Nulidades tienen varias clasificaciones, adicional a las que se encuentran taxativamente en el Art. 133 del C.G.P., cuales se ciñen exclusivamente a las NULIDADES PROCESALES.

La Nulidad se ha definido en las Altas Cortes, reiteradamente así: *"Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*.

*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador, les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes (...)"* CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell. Antonio. 15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional.

Ahora bien, existen varios tipos de nulidades, como son:

Nulidad sustancial: Estas hacen referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad que por falta de los requisitos que son exigidos para su validez.

Nulidad procesal. Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.

Nulidades absolutas. Son declaradas por el juez de oficio y no son objeto de convalidación.

Nulidades relativas. Han existido dentro del proceso sin embargo pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte.

Nulidades saneables. Las nulidades procesales son saneables, esto quiere decir que pueden convalidarse, por economía procesal el saneamiento de las nulidades.

De contraria forma será insaneables las así previstas en la Ley, como la falta de jurisdicción, revivir procesos legalmente concluidos, etc.

Nulidades totales. Estas afectan en su totalidad el proceso a diferencia de las que son parciales, que afectan una parte determinada del proceso.

Así, se habla directamente de las Nulidades en el Derecho Procesal civil, al respecto “en el concepto de nulidad sustancial se mira el acto o contrato al que le falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, mientras que en la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso.

Con base en lo antes expuesto, se tiene que el artículo 29 de la Carta Suprema ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al “debido proceso”, en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente, en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento. Con este método se estaría dentro del proceso legal y justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, venía estableciendo que para que una providencia judicial pudiera ser calificada como vía de hecho, y por ende fuera procedente la acción de tutela, era necesario que se demostrara la ocurrencia de alguno de los siguientes defectos:

1.-**Defecto procesal**, que se configura cuando el juez actúa completamente alejado de las normas procesales aplicables.

2.-**Defecto orgánico o de competencia**, el cual se produce cuando el funcionario judicial carece en forma absoluta de competencia, para proferir la providencia objeto de cuestionamiento.

3.-**Defecto fáctico**, que se configura cuando el juez deja de decretar o practicar pruebas que son absolutamente conducentes o pertinentes y que han sido debidamente solicitadas, o cuando deja de hacer la valoración de pruebas fundamentales, que han sido legalmente incorporadas al expediente o existe una evidente contradicción entre los datos fácticos demostrados en el proceso y la decisión finalmente adoptada.

4.-**Defecto material o sustantivo**, que se produce por carencia absoluta de fundamento jurídico, por aplicación de una disposición abiertamente inconstitucional o inaplicable al caso concreto, por abierta y franca incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y la decisión adoptada o por violación directa e inmediata de un derecho fundamental por omitir su aplicación, aplicarlo indebidamente o por la interpretación de una disposición legal al margen del principio de interpretación conforme.

Con, relación al control de legalidad suplicado, se tiene que el artículo 29 de la Carta Suprema ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al "debido proceso", en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente, en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

De otra parte, encuentra el Despacho que la finalidad de la medida impuesta tiene su origen en lo que concierne con el "control de legalidad", de donde se encuentra en lo esencial que la finalidad propuesta es la de sanear los posibles vicios o irregularidades en que se haya de incurrir precaviendo futuras nulidades, todo lo cual debe efectuar el Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, obligación que encuentra su respaldo, no solo en lo reglado en la artículo 42 y 132 del C. General del Proceso del nuevo sistema procedimental adjetivo.

### **CASO EN CONCRETO:**

Es menester para este Despacho Judicial, realizar ciertas consideraciones de suma importancia, en lo relacionado con la conformación de la litis, la cual se surtió cuando la demandada procedió a notificarse del mandamiento de pago; así como el efecto sancionatorio que tuvo por el hecho de no contestar la demanda, dejando transcurrir el término guardando absoluto silencio.

Es así como el Art. 97 del CGP., trae a colación en el asunto de la referencia, la consecuencia inmediata de tal actuación, y no siendo otra que la de presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; cuestión plenamente adoptada por este Despacho, si se observa que se procedió a proferir auto de Seguir Adelante la Ejecución, y no una sentencia, que hubiera sido proferida de haberse propuesto medio exceptivo por parte de la pasiva.

Así es como, se detiene esta falladora en la observación que hace el quejoso sobre "el presunto trasegar formal" del procedimiento sin que aquella presentara apoderado judicial que la representara, y haciendo hincapié al mismo de que la justicia ordinaria civil per se es ROGADA, significándole con ello que El Juez, se está a lo probado por las partes, siendo el silencio de aquella, una posición también, pues cosa diferente hubiera sucedido si no hubiese sido posible su notificación, caso en el cual un representante denominado curador ad litem, lo hubiera hecho en su posición, y en aras de salvaguardar el debido proceso.

Dicho lo anterior, en lo que Respecta al Control de Legalidad rogado por el quejoso, y que tiene la función de sanear el proceso de posibles vicios, es menester indicarle a aquél que no se encuentra dentro del término oportuno para realizar dicha solicitud, basta con observar que la fecha del auto que finalizó el proceso, data del mes de junio de 2019 y su solicitud, tardía, recae en el mes de septiembre del mismo año; razón por la cual, bajo la óptica de esta operadora judicial, se halla a destiempo por ser un auto debidamente ejecutoriado y que hizo tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de los que se quiera hacer valer.

Finalmente, en lo relativo a la nulidad propuesta, basta realizar una lectura desprevenida del artículo 134 del estatuto procesal vigente, en el inciso primero, el cual reza lo siguiente: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella*"; así las cosas, una vez más se le indica al togado que se encuentra por fuera de término en lo que concierne a sus alegaciones, las cuales debieron ser propuestas en la oportunidad legal para ello, so pena de ser desestimadas en la nulidad propuesta; así como tampoco surgió con base en el fallo que dio por terminado el proceso, pues

como se tuvo en cuenta previamente, nada se dijo por parte de la ejecutada en ningún momento, ni estableció maniobra defensiva en su momento, acarreándosele la sanción prevista de presunción de veracidad de los hechos contentivos en el libelo de demanda.

En cuanto al Recurso de Reposición propuesto, basta observar el término extemporáneo de su propuesta para negar de plano el mismo, sin siquiera tener de hacer un estudio minucioso al respecto.

Advierte este Despacho al togado que toda conducta infundada con relación al despliegue de sus actuaciones procesales, pueden ser causal de sanciones por temeridad y demás disciplinarias, con sendas consecuencias en su íter laboral y profesional; con pleno conocimiento de que el presente es un asunto que fue objeto de cosa juzgada procesal y materialmente hablando, tanto como que no existió maniobra defensiva por parte de la ejecutada, así como no existe vicio que nulite las actuaciones del proceso ni tampoco sean objeto de control de legalidad; bien a efecto de dilatar las consecuencias adversas para su mandante, puede el togado incurrir en diversas maniobras que no van al caso, no son operantes y que agotan la administración de justicia que se imparte.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR de PLANO, la propuesta de NULIDAD, CONTROL DE LEGALIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN, efectuada por el Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, apoderado de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones y caso concreto desarrollado en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente Auto remítase a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.0855 del 04 DE Junio de 2019.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**CARIDAD ESPERANZA/SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA**

Estado No. 036 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 08 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

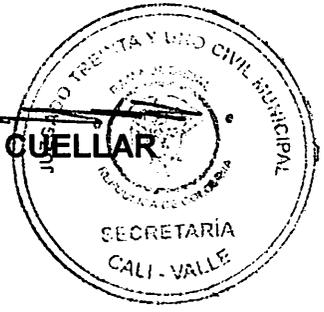
*[Handwritten Signature]*  
**La Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando que no fue subsanada la contestación de la demanda en el término concedido. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.020.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 360**  
**Ejecutivo**  
**Rad: 760014003031201900061-00.**

Revisado el presente proceso, se observa que la contestación de la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0148 del 11 de febrero de 2.020, por tal motivo se rechazara de conformidad con los Arts. 90; 96 y 97 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

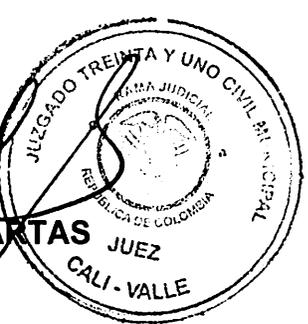
**PRIMERO:** R E C H A Z A R la Contestación de la Demanda, presentada por el Dr. MIGUEL DARIO NEIRA RAMOS, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0148 del 11 de febrero de 2.020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución

**NOTIFIQUESE:**

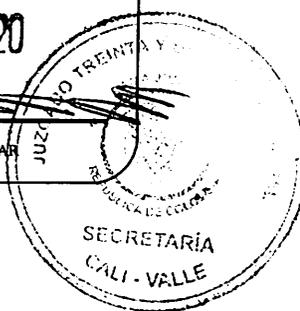
La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
JUEZ  
CALI - VALLE



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto de la solicitud visible a folio 33, suscrito por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.

  
**Diego Escobar Cuellar**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 386  
Ejecutivo  
Rad. 760014003031201900506-00

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 28 y anexos, sobre el Emplazamiento del demandado, **DIEGO ARMANDO TICORA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.376, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado, **DIEGO ARMANDO TICORA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.376, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representada legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273.

Para efectos de que se surta el emplazamiento, con la inclusión de los datos respectivos en el listado de que trata el artículo 108 ibidem, se ordena expedir a costa del interesado, copia de esta providencia, dejando anotado que la publicación deberá hacerse en uno cualquiera de los medios de comunicación que a continuación se señalan: **DIARIO EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, R C N., CARACOL, TODELAR, ETC.**, con circulación y difusión nacional.

**SEGUNDO:** La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento del demandado copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en **formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético** para que por la Secretaría de este Despacho Judicial pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
JUEZ  
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 036 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 08 JUL 2000  
Cali \_\_\_\_\_

~~La Secretaria~~



56

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 54. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 362**

**Ejecutivo**

**Radicación No. 760014003031201900528-00.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **PABLO ANDRES LEMOS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.527.552**, fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folios 54, del Interlocutorio No. 1.584 del 23 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF**, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra demandado **PABLO ANDRES LEMOS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.527.552**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.584 del 23 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **PABLO ANDRES LEMOS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.527.552**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 54, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado **PABLO ANDRES LEMOS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.527.552**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.584 del 23 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**Cuarto:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$6.125.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**Quinto:** Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

**Sexto:** En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
*[Handwritten Signature]*  
Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folios 40 al 45, incluido anexos, aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 371**

**Ejecutivo**

**Rad. No. 760014003031201900653-00**

Entra el Despacho a decidir en relación del escrito aportado por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado de la parte demandante, donde solicita la notificación por Aviso (Art.292 del C.G.P.), de los demandados CHRISTIAN JARAMILLO GOMEZ y Sociedad ESTRUCTURAS METALICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESTRUC.

Revisado el proceso se observa que el apoderado actor no ha notificado en forma personal (Art.291 C.G.P.) a la Sociedad demandada ESTRUCTURAS METALICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESTRUC, por lo que esta instancia se abstendrá de tenerla notificada por Aviso. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** notificado por **AVISO** al demandado **CHRISTIAN JARAMILLO GOMEZ, identificado con C.C. No.1.144.135.175**, del Auto Interlocutorio No. 1.773 (folio 25), proferido el día 25 de Octubre de 2.019, notificado en Estado No. 178 del 07 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener notificada a la Sociedad demandada **ESTRUCTURAS METALICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESTRUC**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Handwritten signature]*

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

*[Handwritten signature]*

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 34. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 365**  
**Ejecutivo**  
**Radicación No. 760014003031201900666-00.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA, identificado con C.C. No. 94.152.455,** fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 34 del Interlocutorio No. 1.839 del 08 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS,** quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra demandado **FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA, identificado con C.C. No. 94.152.455,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.839 del 08 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado 1.839 del 08 de Noviembre de 2.019, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 34, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA, identificado con C.C. No. 94.152.455,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.839 del 08 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**Cuarto:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.400.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**Quinto:** Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

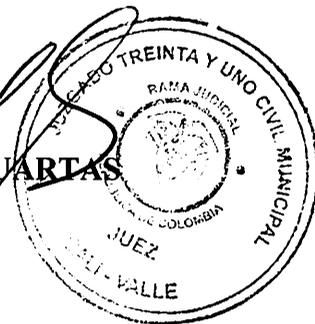
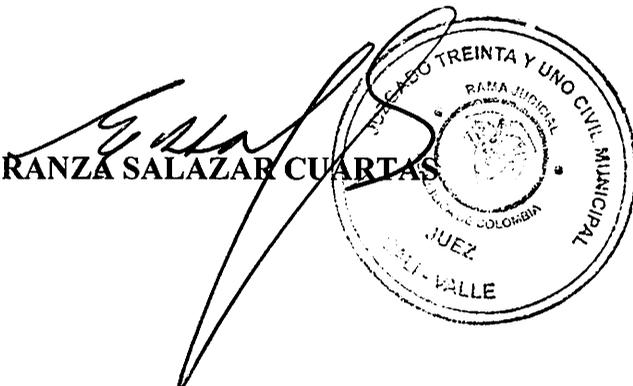
**Sexto:** En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



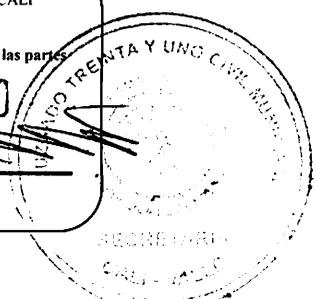
D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



36

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto de la solicitud visible a folio 26 y anexos, suscrito por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil  
Veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 384**

**Ejecutivo**

**Rad. 760014003031201900779-00**

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 26 y anexos, sobre el Emplazamiento del demandado, **ALBEIRO GARCIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.144, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado, **ALBEIRO GARCIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.144, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273.

Para efectos de que se surta el emplazamiento, con la inclusión de los datos respectivos en el listado de que trata el artículo 108 ibídem, se ordena expedir a costa del interesado, copia de esta providencia, dejando anotado que la publicación deberá hacerse en uno cualquiera de los medios de comunicación que a continuación se señalan: DIARIO EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, R C N., CARACOL, TODELAR, ETC., con circulación y difusión nacional.

**SEGUNDO:** La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento del demandado copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en **formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético** para que por la Secretaría de este Despacho Judicial pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

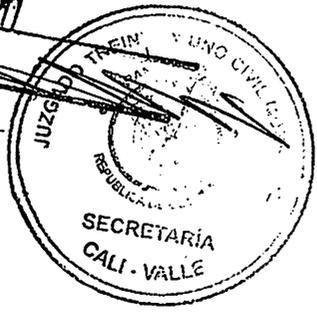


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 036 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 08 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

~~La Secretaría~~



41

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto de la solicitud visible a folio 28 y anexos, suscrito por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil  
Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 385

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900785-00

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 28 y anexos, sobre el Emplazamiento del demandado, **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado, **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273.

Para efectos de que se surta el emplazamiento, con la inclusión de los datos respectivos en el listado de que trata el artículo 108 ibídem, se ordena expedir a costa del interesado, copia de esta providencia, dejando anotado que la publicación deberá hacerse en uno cualquiera de los medios de comunicación que a continuación se señalan: DIARIO EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, R C N., CARACOL, TODELAR, ETC., con circulación y difusión nacional.

**SEGUNDO:** La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento del demandado copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en **formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético** para que por la Secretaría de este Despacho Judicial pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 036 de hoy 08 JUL 2020  
auto anterior. 08 JUL 2020  
Cali

  
La Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando, sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada MARTHA LUCIA VALENCIA VALENCIA Visible a folio 37. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 0379  
Ejecutivo  
Radicación No. 760014003031201900797-00

Visto el informe revisado el escrito obrante a folio 37 en donde la parte demandada MARTHA LUCIA VALENCIA VALENCIA solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dice– entre otras razones, que sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia propia y de las personas que se encuentran a su cuidado.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El artículo 154 Ibídem, establece que: *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”*.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

*“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”*

*“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”*. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la aquí demandada así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba

referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandada señora MARTHA LUCIA VALENCIA VALENCIA.

**SEGUNDO:** Nombrar como APODERADO de la demandada MARTHA LUCIA VALENCIA VALENCIA al Doctor:

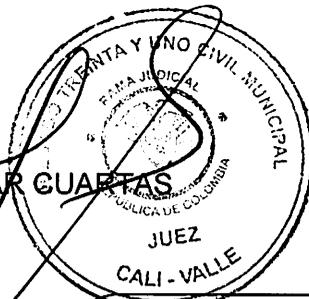
KATHERINE MONTOYA, Teléfono: 313-5713335 residente en el CALLE 7 # 7 – 18 Barrio Uribe de Cali-Valle.

COMUNIQUESE el nombramiento al apoderado designado en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV (artículo 154 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Marzo de 2.020.

  
**DIEGO ESCOBAR GUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 367**

**Ejecutivo**

**Rad: 760014003031202000038-00.**

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 228 de fecha 27 de Febrero de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES - FONDEARGOS NIT. 890.114.655-3** representado legalmente por **ISABEL FERRER PINEDA**, a través de apoderado judicial, Contra **JOSE LUIS LUCUMI PEREZ**, identificado con C.C. No. **16.794.191**, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

**TERCERO:** ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR GUELLAR



**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 397**  
**Restitución de Bien Mueble**  
**Rad: No 7600140030202000057-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver los recursos de Reposición y subsidio de Apelación, presentados por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No.214 del 28 de Febrero de 2.020, notificado en estado No.023 del 02 de Marzo de 2.020, mediante el cual se rechazó la demanda y se remitió a pequeñas causas.

Manifiesta en primer lugar el apoderado judicial de la parte demandante que: Se rechazó la demanda por competencia, sin tener en cuenta que la mínima cuantía es la suma de \$33.124.640.oo., y para el presente proceso se tiene que la cuantía es la suma de \$46.344.679.oo., por cuanto se pactaron cánones de arrendamiento (47) por la suma de \$986.000.oo., mensual dando un valor de \$46.344.679.oo.

Por todo lo anterior, se solicita la revocatoria en su integridad del auto objeto de reproche y en subsidio apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió.

El recurso de reposición está contemplado en el Art. 318 del C.G.P., procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El Auto de reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decisivos en el anterior.

Revisada la demanda se observa que en el contrato de LEASING suscrito entre GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Y RIGOBERTO VALASCO OTALVARO, anexado como base de la misma, en la cláusula Novena se estableció como canon mensual 47 cuotas por valor de \$986.057.oo., cada una, para un total de \$46.344.679.oo., según el Art. 26 Numeral 6 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, se toma el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, el cual superó la cuantía mínima establecida para el año 2020 que es la suma de \$35.512.120.oo.

Por lo que esta instancia procederá a revocar el Auto Interlocutorio No.214 del 28 de Febrero de 2.020, notificado en estado No.023 del 02 de Marzo de 2.020, mediante el cual se rechazó la demanda y se remitió a pequeñas causas y se procederá Admitir la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Mueble de conformidad con el Art.385 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER** el Auto Interlocutorio No. No.214 del 28 de Febrero de 2.020, notificado en estado No.023 del 02 de Marzo de 2.020, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9** representado legalmente por **LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA**, quien actúa a través de apoderado Judicial Contra **RIGOBERTO VELASCO OTALVARO**.

**TERCERO:** Notifíquese; a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a la demandada, para poder ser oída, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.-

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente.

**CUARTO: TENGASE** al Doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante conforme a las facultades y términos del poder a él conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al Doctor **NARANJO DOMINGUEZ**, para su actuación

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA  
En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
*[Handwritten Signature]*  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 364**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202000146-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, Representado Legalmente por **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.466, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARYURI ALVARADO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.997.235 y **JOSE RAUL ALVARADO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.357, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$32.474.563.00 PESOS M/cte.**, como capital representado en el pagaré
- b) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de Octubre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENGASE** a la **Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.172.975 y T.P. No. 299.780 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 03L

auto anterior. 08 JUL 2020 de hoy notifiqué el

Cali La Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio N° 387**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202000149-00**

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL – FUNCOOP NIT. 900.482.287-9**, representado legalmente por MARIA FERNANDA JORDAN CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.054.667, actuando en nombre propio, contra **YOLANDA GOMEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.437.877, quien reside y puede ser notificada en la **Carrera 74 B Oeste No. 1ª – 10 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 5 de Marzo de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 878.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA**

Estado No. 03L de hoy notifiqué el  
auto anterior. 08 JUL 2020  
Cali

*[Handwritten Signature]*  
**La Secretaria**

